



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.12 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 54

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 487-494

EXPEDIENTE SAC: 12351819 – N., M. O. - DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 54 DEL 30/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 54. RIO CUARTO, 30/12/2024. **Y VISTOS:** estos autos caratulados: **N., M. O. – DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD, Expte. XXXXXX**, de los que resultan que con fecha 04/10/2023 comparece la Sra. N., S. R., y promueve juicio de restricción a la capacidad de su hermano el Sr. M. O. N., DNI N° XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, quien no tiene hijos y actualmente convive con ella. Refiere que su padre, el Sr. M. Á., N., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, falleció el día 20 de julio de 2023 y su madre, Sra. R. V. C., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, falleció el día 09 de diciembre de 2022, y que su hermano no sabe leer ni escribir, que tampoco mantiene interacción con el entorno ni se da a entender con otras personas. Fundamenta su pretensión en las siguientes normas: arts. 31, 32 y 33 y concs. del CCCN., art. 830 del C.P.C.C. y la Ley del Derecho a la protección de la Salud Mental N° 26657. Con fecha 07/12/2023 se designó a la Dra. Ivana Niesutta de la Asesoría Letrada del 1° turno como representante complementaria del Sr. M. O. N. y se ordenó designar un intérprete con conocimiento de lengua de señas, conf. el AR 1619/A del 10/03/2023 y el Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad.

Con fecha 12/12/2023 se imprime el trámite de ley a la presente acción, y ante la solicitud de designación de su hermana como apoyo provisorio, se dicta el Auto Interlocutorio N°28 de fecha 28/2/2024, todo ello con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Que con fecha 7/3/2024 acepta el cargo de Perito Intérprete de Lengua de Señas la Sra. Mónica Alejandra Esquenazi, DNI N° XX.XXX.XXX.

Con fecha 24/7/2024 el Asesor Letrado de 2° Turno toma intervención en el carácter de Asistente Técnico.

El día 3/9/2024 se incorpora el informe interdisciplinario elaborado por el Equipo Técnico del Poder Judicial. En tanto que, el 2/10/2024 se lleva a cabo la audiencia de contacto personal prevista por el art. 35 CCCN en la que participaron la Sra. S. R. N., hermana y apoyo provisorio de M. O. N., con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Daniel Gautero, el Sr. N. M. O., la Dra. Guillermina Carranza perteneciente a la Asesoría Letrada del 1° Turno como representante del Ministerio Pupilar. Asimismo, comparece el Dr. Pablo De María, miembro de la Asesoría Letrada de 2° turno, en su carácter de asistente técnico de M. O. N., la Lic. Tabasso, miembro que representa al Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial y presente desde el inicio, la Lic. Esquenazi, Mónica Alejandra. Con fecha 30/10/2024 se ordenó correr los traslados establecidos por el art. 838 CPCC, siendo evacuados por la solicitante, la Asesoría Letrada del 1° turno y del 2° Turno, respectivamente.

Dictado el decreto de autos con fecha 20/11/2024, notificado y firme el mismo, la presente causa que en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que con fecha 4/10/2023 comparece la Sra. S. R. N., con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Daniel Gautero y deduce solicitud de limitación de la capacidad del Sr. M. O. N. quien padece hipoacusia neurosensorial bilateral, 100% de discapacidad auditiva conforme certificados

médicos, que le impide desarrollar actividades de la vida civil a tenor de lo narrado en los “y vistos”, a los que me remito.

II) Legitimación: Que de la documental acompañada: partidas de nacimiento de S. R. N. y de M. O. y partida de defunción de los progenitores, surge que se encuentra fehacientemente acreditada la legitimación para promover las presentes actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 inc. c) del CC y CN.

III) Que, impreso el trámite de ley, toma intervención la Asesoría Letrada del segundo turno en el carácter de Asistente Técnico y la Asesoría Letrada de 1º turno en calidad de Ministerio Público Complementario.

IV) Que, en cuanto a la prueba rendida en autos, acompaña certificados médicos emitidos por el Dr. Pablo A. Colombano y Estudio médico de “audiometría tonal” realizado por el “Nuevo Hospital Río Cuarto” y firmado por la Lic. María Verónica Audisio, fonoaudióloga, (M.P. C.F.R.C. 027).

V) Informe interdisciplinario. En el mismo se consigna: **“INFORME SOCIO AMBIENTAL:** *M. O. N. es hijo del Sr. N., M. Á. (fallecido en el año 2023, a los 93 años) y por la Sra. V. C., R. (fallecida en el año 2022, a los 90 años). Tiene tres hermanas, Sra. N., B. (jubilada – vive en Río Cuarto), Sra. N., M. C. (jubilada – vive en Río Cuarto) y Sra. N., S. R. S. R. N., en la entrevista indica, que ni B. N. ni M. C. N. tienen contacto alguno ni con ella ni con M. O. N. S. R. N., de (59) años de edad, está desempleada, y tiene una hija, Saya, de catorce años de edad. Desde el fallecimiento de sus padres, M. O. N. continúa conviviendo con su hermana S. R. N. y su sobrina, Saya, residiendo en la unidad habitacional, donde permaneció desde su nacimiento, en zona de quintas de esta localidad. La vivienda se encuentra en un predio de nueve hectáreas, y cuenta con todas las condiciones para su habitabilidad. Seis de dichas hectáreas, son propiedad de M. O. N., en las cuales se incluye la vivienda. M. O. N. permanece siempre*

en su domicilio, ocupándose del cuidado de los animales de su producción, ovejas y gallinas. M. O. N. ha participado activamente en centros de estimulación cognitiva, en años anteriores. La red social está constituida por amigos de sus padres y algunos primos, los cuales se comunican diariamente, para saber cómo se encuentran. El grupo familiar subsiste económicamente con la pensión por discapacidad de M. O. N., la asignación familiar que cobra S. R. N., y la venta de algunos corderos al año.

DIAGNÓSTICO Y ANTECEDENTES MÉDICOS: M. O. N. presenta diagnóstico de Discapacidad Auditiva, desde los primeros meses de vida, lo que ha condicionado el desarrollo de su capacidad intelectual, generando una Discapacidad Intelectual Moderada. No presenta otros antecedentes patológicos ni quirúrgicos de relevancia. Al momento del examen, se lo evidencia vigil, tranquilo. De conducta ordenada. De buen aspecto general e higiene. La comunicación con M. O. N., es a través de Mónica, quien le va relatando y ayudando a la interpretación de nuestros comentarios e interrogantes, con una comprensión precaria. Se lo objetiva estable en ánimo y volición, con buena predisposición. Es dócil. Su limitación auditiva, ha condicionado la incorporación de conocimientos y habilidades, siendo sus recursos cognitivos precarios. No se objetiva sintomatología del espectro psicótico al momento de la entrevista, tampoco episodios de auto o heteroagresividad. Conserva ritmos biológicos. Al momento de la valoración, no representa un riesgo cierto e inminente para sí o terceros. **MÉDICO E INSTITUCIONES TRATANTES:** Si requiere de atención médica, asiste al Nuevo Hospital San Antonio de Padua. No tiene actualmente médico de cabecera ni toma medicación. **ALTERNATIVAS TERAPÉUTICAS DE INTERNACIÓN.** Al momento de la entrevista, no presenta criterios de internación. **RELEVAMIENTO DE CAPACIDADES, HABILIDADES, POTENCIALIDADES. FUNCIONES Y ACTOS QUE CONSIDERA DEBEN LIMITARSE. APTITUD PARA DIRIGIR SU PERSONA. APTITUD PARA**

ADMINISTRAR SUS BIENES. *El entrevistado no logró la adquisición de lecto – escritura. Desconoce el dinero y su valor. No se encuentra capacitado para adquirir o enajenar bienes, alquilar bienes, contratar un viaje con agencia, contratos bancarios, desconoce el uso del cajero automático u otras formas de transferencias, aceptar ofertas telefónicas, realizar contrataciones u operaciones comerciales por Internet, efectuar reclamos administrativos o ante entes de servicios. Puede realizar, sin dificultades, tareas en la quinta donde vive, referidas al cuidado de los animales, tanto como actividades sencillas dentro del domicilio, de limpieza y preparación de alimentos. En el presente, no es capaz de realizar viajes a larga distancia sin compañía. M. O. N. no posee el nivel de comprensión necesario que le permita expresar su voluntad de contraer matrimonio, ser testigo, ser autoridad de mesa en actos electorales, testar y reconocer hijos, por lo que no puede ejercer obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. Manifiesta que concurre a votar cada vez que existe la obligación del sufragio. M. O. N. es independiente para actividades referidas a su higiene, vestimenta y alimentación. Controla esfínteres. En lo que respecta a salidas, años anteriores, se manejaba por la ciudad sin desorientarse, y utilizaba el transporte público. Actualmente, permanece en el predio donde vive, sale únicamente con su hermana.* **DETERMINACIÓN DE LA O LAS PERSONAS ADECUADAS PARA LA PROTECCIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL.** *Se*

propone como la persona adecuada para la protección personal y patrimonial de sus bienes a su hermana, Sra. N. S. R. N. DNI.: XX.XXX.XXX. **ESTRATEGIA PARA SU REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN.** *Para su rehabilitación y estimulación, sería importante que M. O. N. se pueda incorporar, alguna vez a la semana, a algún taller de estimulación física y cognitiva, donde además pueda sociabilizar con pares. Además, es importante que se gestione el audífono, el cual se rompió hace ocho años aproximadamente, según indica su hermana. El dispositivo es beneficioso para*

M. O. N., ya que, cuando lo tenía, era capaz de oír algunos sonidos.

RECOMENDACIONES SOBRE LA FISCALIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACONSEJAR AL JUEZ LA MANERA DE INFORMAR AL BENEFICIARIO PARA PRESERVAR LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE TERCEROS, TANTO A LA INSTITUCIÓN TRATANTE, COMO EL REPRESENTANTE PERSONAL, PERSONA DE CONFIANZA, DEFENSOR DEL PACIENTE Y MINISTERIO PÚBLICO. *El nivel de inteligencia y las capacidades para comunicarse de M. O. N., le permite, a través de su intérprete, que se le explique sencillamente, la finalidad del proceso judicial, acepta la misma, aunque no es consciente plenamente del alcance de ella.*

CONCLUSIONES: *M. O. N. presenta diagnóstico de Discapacidad Auditiva, desde los primeros meses de vida, lo que ha condicionado el desarrollo de su capacidad intelectual, generando una Discapacidad Intelectual Moderada; patología crónica que implica perturbación de sus capacidades mentales, incapacidad para dirigir plenamente su persona en actos complejos, realizar actos jurídicos y disponer de sus bienes, lo que requiere la necesidad de ser asistido por terceros responsables para su cuidado integral y la disposición de sus bienes. Para su rehabilitación y estimulación, sería importante que M. O. N. se pueda incorporar, alguna vez a la semana, a algún taller de estimulación física y cognitiva, donde además pueda sociabilizar con pares. Además, es importante que se gestione el audífono, el cual se rompió hace ocho años aproximadamente, según indica su hermana. El dispositivo es beneficioso para M. O. N., ya que, cuando lo tenía, era capaz de oír algunos sonidos. Al momento de la valoración, no representa un riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros.*

PRONÓSTICO: *Patología crónica que se estima irreversible y permanente”.*

VI) Conocimiento personal de M. O. N. Que, tal como se reseña en los vistos, con fecha 2/10/2024 se lleva a cabo una audiencia de contacto personal con

M. O. N. y la suscripta, a la que asistieron además S. R. N., hermana y apoyo provisorio de M. O. N., con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Daniel Gautero, la Dra. Guillermina Carranza perteneciente a la Asesoría Letrada del 1° Turno, el Dr. Pablo De María, miembro de la Asesoría Letrada de 2° turno, la Lic. Tabasso, miembro que representa al Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial y la Lic. Esquenazi, Mónica Alejandra. Es necesario recalcar la labor realizada por la interprete Lic. Esquenazi, quien intervino conjuntamente con el Sr. Oficial de Justicia para notificarle a M. O. N. sobre la admisión de la presente demanda, y participó en el abordaje interdisciplinario elaborado por el Equipo Técnico, logrando comunicarse con él e intermediando entre el Sr. N. con las demás partes y auxiliares actuantes. De este modo, se lo pone en conocimiento sobre lo que sucede en la audiencia utilizando para ello como medio de comunicación, no solo algunas señas, sino también dibujos que M. O. N. realiza para hacerle saber a la intérprete lo que comprende y desea transmitir sobre su vida y actividades diarias. A tales efectos, es destacable la entrega y dedicación de la Lic. Esquenazi que con gran profesionalismo y empatía logra integrar a M. O. N. a la audiencia y acercar lo expresado por éste a los demás miembros presentes. En oportunidad de la mencionada audiencia, se le consulta a S. R. N. sobre la formación familiar, la existencia de otros familiares, *ella refiere que actualmente vive M. O. N., la hija de S. R. N. de 14 años y S. R. N., que posee otras hermanas, pero no tienen vinculo actual con ellas. ... Manifiesta que el inmueble actual donde viven es de propiedad de sus padres y es el inmueble en el que vive M. O. N., los impuestos y servicio del mencionado inmueble son abonados por S. R. N. Durante el trascurso de la audiencia M. O. N. interactúa con Mónica mediante gráficas y señas... S. R. N. manifiesta que no tendría en la actualidad personas de confianza a los fines de ampliar el sistema de apoyo, se compromete a pensar en personas que puedan cumplir ese rol. Toma la palabra el Asesor letrado De Maria y consulta sobre las actividades*

de M. O. N. y sobre sus ingresos, S. R. N. responde que el mismo se maneja siempre con ella, no sale solo de la casa, si suele quedarse solo por periodo corto de tiempo, en cuento a los ingresos M. O. N. cobra una pensión y tienen animales (ovejas y pollos) para la crianza. ...consultando sobre la Salud de M. O. N., el mismo es tratado en el hospital y en el dispensario, no tiene actualmente médico de cabecera, ni utiliza audífonos, S. R. N. es informada sobre la importancia de que vuelva a utilizar audífonos y Mónica le informa sobre los tramites a los fines de poder adquirirlos nuevamente, refiere a la oficina “incluir salud”. ...Por medio de la interprete se le consulta a M. O. N. sobre sus otras hermanas las cual reconoce, pero no refiere mayores vínculos con sus hermanas. Al ser consultada S. R. N. refiere que M. O. N., vota ingresando con él.... Se da por concluida la audiencia. Se adjuntan a la operación de fecha 2/10/2024, como documento adjunto, los dibujos realizados por M. O. N. durante el transcurso de la audiencia.

VII) Personas de apoyo propuestas. Se propone como sistema de apoyo para la protección personal y patrimonial de M. O., N. DNI N° XX.XXX.XXX, a su hermana, la Sra. S. R. N.

VIII) Actos que se limitan. En virtud del diagnóstico dado por los informes periciales interdisciplinarios y de lo percibido en la audiencia del art. 35 del CCCN respecto a la situación de M. O. N., se desprende que presenta una disminución en la capacidad para dirigir su persona, administrar y disponer de sus bienes, por lo que requiere de la constitución de un sistema de apoyo para la satisfacción de sus necesidades y el cuidado de su integridad que tenga a su vez como eje el interés jurídico protegido. Por ello, corresponde hacer lugar a la demanda entablada y restringir de manera parcial la capacidad de M. O. N. para todo acto de disposición y de administración que exceda lo necesario para desarrollar su rutina y actividades diarias. En relación a dichos actos, se encuentra imposibilitado de

realizarlos por sí mismo, por lo que se le designa a tal fin un sistema de apoyo que recaerá en su hermana, S. R. N.

ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN: En primer lugar, cabe destacar como lo resalta en la parte pertinente el informe del Equipo Técnico transcrito precedentemente, que M. O. N. no posee plena capacidad para dirigir su persona en actos complejos, realizar actos jurídicos y disponer de sus bienes atento a que desconoce el uso del dinero y su valor, por lo que requiere la necesidad de ser asistido por terceros responsables para su cuidado integral y la disposición de sus bienes. Asimismo, no se encuentra capacitado para adquirir o enajenar bienes, alquilar bienes, contratar un viaje con agencia, contratos bancarios, desconoce el uso del cajero automático u otras formas de transferencias, aceptar ofertas telefónicas, realizar contrataciones u operaciones comerciales por Internet, efectuar reclamos administrativos o ante entes de servicios.

Para todo ello, corresponde la intervención del apoyo, con las facultades del art. 43 y concordantes del CCCN y en forma expresa con facultades para gestionar, tramitar y percibir los fondos que le pudieran corresponder al interesado, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

ACTOS PERSONALES DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL. M.

O. N. no es capaz de realizar viajes a larga distancia sin compañía, no posee el nivel de comprensión necesario que le permita expresar su voluntad de contraer matrimonio, ser testigo, ser autoridad de mesa en actos electorales. No es capaz de conducir vehículos. Atento a que ir a votar le resulta beneficioso conforme se constató en la audiencia celebrada de conformidad a lo dispuesto por el art. 35 del CC y CN, ello podrá continuar haciéndolo siempre y cuando lo haga acompañado por la persona designada como apoyo.

Sin perjuicio de las restricciones detalladas, cabe indicar que el sistema de apoyo tiene

el deber de formular las oposiciones pertinentes en todo caso que considere que la realización de algún acto pueda generar daño a la persona o bienes de la interesada, y poner las circunstancias de que se trate en conocimiento del tribunal.

IX) Revisión de la declaración de restricción a la capacidad. Que en función de lo dispuesto por el art. 40 del CCCN, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la ley 26.657 y las previsiones de la ley provincial 9848, la presente resolución podrá ser revisada en cualquier momento a instancia de parte interesada o, en su defecto, en un plazo no mayor a los tres (3) años desde el día de la fecha.

X) Que corresponde en esta instancia, regular los estipendios profesionales conforme a las previsiones del art. 77 inc. 1 de la ley 9459, atendiendo asimismo a las reglas de evaluación cualitativa -art. 39 de la Ley 9459-, entre ellas, la complejidad de la cuestión planteada y la responsabilidad profesional comprometida. Ahora bien, dicha regulación debe efectuarse con los límites dispuestos en el art. 840 del CPCC. Ello más allá de que los valores patrimoniales puedan tenerse en cuenta como criterios cualitativos para la graduación del arancel (art. 39 incs. 6 y 8 C.A.), el límite a la responsabilidad por costas de la persona afectada no puede exceder el 10% del valor de su patrimonio (art. 840 C.P.C.C.). Sin embargo, este tope del 10% debe ceder si su aplicación implica perforar los honorarios mínimos de los letrados.

Además, el art. 69 Ley 9459 establece que *“en los procesos relativos a las cuestiones de familia, minoridad, incapacidad y derechos de la personalidad, alimentos y litis expensas, además de las pautas del artículo 39 de esta Ley, debe tenerse en cuenta la incidencia de las costas en la situación socioeconómica de la familia, a fin de considerar la morigeración de las escalas al dictar sentencia, sin perjuicio de la regulación complementaria que corresponda en el caso de mejor fortuna. Esta disminución en ningún caso podrá afectar los mínimos establecidos en la presente Ley.”* Es decir, esta juzgadora al regular honorarios, debe ponderar la posición socio

económica del grupo familiar. El art. 39 inc. 8 de la normativa mencionada, impone tomar en cuenta “la posición económica y social de las partes”, en toda regulación de honorarios.

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el art. 77 del código arancelario que prevé: *"En los procesos de jurisdicción voluntaria no susceptibles de apreciación pecuniaria, se regula como mínimo: 1) Insania: cincuenta (50) jus con un máximo de ciento cincuenta (150) Jus..."*, teniendo en cuenta las constancias de autos y manifestaciones vertidas, considero razonable regular a favor del Dr. Gautero, Claudio Daniel, el valor equivalente a 50 JUS en concepto de honorarios. Hecho el cálculo resulta la suma de Pesos un millón cuatrocientos ochenta y dos ml seiscientos diez con cincuenta centavos (\$1.482.610,50).

XI) En atención a la tarea efectivamente desplegada por la perito Intérprete oficial, Lic. Mónica Alejandra ESQUENAZI, DNI N° XX.XXX.XXX, a los fines de regular los honorarios correspondientes se le hace saber que, a mérito de lo informado (el 14/12/2023 mediante oficio diligenciado) por la Oficina Administrativa de Pericias y Auditorias que, previo presupuesto de gastos a los fines de su aprobación por parte de la Administración General del Poder Judicial, una vez concluida su labor en los presentes autos y luego de celebrada la audiencia prevista infra para comunicar la presente resolución a M. O. N., deberá presentar solicitud de regulación de honorarios conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 209/2021 de la Administración General del Poder Judicial.

XII) Las costas del presente juicio se imponen al Sr. M. O. N., atento a lo dispuesto por el art. 840 del C.P.C., con la limitación establecida por el mencionado que concretamente expresa: *“los gastos serán soportados por el patrimonio del denunciado, ya que –se entiende- el proceso se entabla en su protección; sin perjuicio de que la totalidad de los gastos y los honorarios no pueden exceder el diez por ciento*

del monto de los bienes del denunciado...”.

XIII) Dichos estipendios devengarán desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA, con más el cuatro por ciento (4%) mensual no acumulativo (Cfme. art. 35 C.A.).

XIV) Resolución. Que, en consecuencia, corresponde declarar la restricción parcial del ejercicio a la capacidad del Sr. M. O. N. DNI n° XX.XXX.XXX (arts. 24 inc. c, 32 párrafo final, 38 y conc. Cód. Civ. y Com.), y designar como persona de apoyo a su hermana, S. R. N. DNI n° XX.XXX.XXX, quien deberá actuar en su representación con cargo de oportuna rendición de cuentas y será discernido dicho cargo en forma (arts. 112 primera parte, 114 y conc. Cód. Civil y Com., y art. 850 Cód. Proc.). Se dispondrá la toma de razón de lo resuelto en el registro correspondiente (art. 39 y conc. Cód. Civ. y Com.).

XV) Sentencia en formato de lectura fácil. De acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada a nuestro derecho interno por ley 26378, y a la cual por ley 27044 - B.O. 22/12/2014- se le otorgó jerarquía constitucional, según art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), existe un mandato y compromiso internacional de promover y proteger la autonomía y la dignidad y plena integración en la sociedad, de las personas con discapacidad –entendido como modelo social de integración de las personas con discapacidad- (art. 1 de la Convención). Asimismo, se establece que la “comunicación” (hacia las personas con discapacidad) incluirá los lenguajes, la visualización de textos, en medios y formatos de fácil acceso (art. 2 de la Convención). También, según las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en sesión del 04/03/1994, ver en internet <http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf>), se establece la obligación de los Estados de

hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, bajo un lenguaje simple y directo que evite los tecnicismos, abstracciones y elaboraciones complejas (art. 5 inciso b de las Normas Uniformes). Asimismo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6/03/2008, a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 5/2009 del 24/02/2009, y mencionadas como “recurso disponible” por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba –Acuerdo N° 618 Serie “A” del 14/10/2011-), establecen que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3, énfasis agregado); la Regla 7 prevé específicamente que “se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial”, la Regla 8 concretamente establece que “se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes ... que garanticen su ... comprensión ... y comunicación” (énfasis agregado), y la Regla 33 dispone la revisión de reglas de procedimiento “para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

De este modo, resulta de interés la aplicación de lo dispuesto por el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE SECTORES VULNERABLES elaborado por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en el año 2020, en cuanto a que se deberán realizar los "Ajustes de Procedimiento", esto es, las adaptaciones al procedimiento judicial necesarias para que la persona en situación

de vulnerabilidad tenga un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones y con mayor flexibilidad de las formas. En el caso de autos y durante el desarrollo de la causa, surgió la necesidad de efectuar un ajuste del procedimiento a través de la designación de la perito intérprete oficial con conocimiento de lengua de señas, conforme al AR 1619/A del 10/03/2023 y Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, a cuyo fin, con fecha 12/12/2023 se ofició a la Superintendencia del Poder Judicial. Seguidamente, la Oficina Administrativa de Pericias y Auditorias – Res. AG 209/2021 resolvió asignar a la intérprete de señas, Sra. Mónica Alejandra Esquenazi, quien intervino desde el inicio del desarrollo del proceso como nexa entre M. O. N. y el Tribunal.

Por consiguiente, y en la misma dirección, a los fines que se le pueda comunicar a M. O. N. en lenguaje claro lo resuelto sobre él, sobre lo que puede y no puede hacer en su beneficio y la designación de la persona que actuará como apoyo, se fija una audiencia prevista para el día 20 de febrero de 2025, a las 9:00 hs., a la que deberán concurrir M. O. N. y S. R. N., con el fin de que comprenda los alcances del presente proceso al igual que los derechos que le asisten, y las Asesorías Letradas intervinientes.

Por lo expuesto, normas legales citadas, arts. 24 inc. c, 32 primera parte, 38, 112, 114 y conc. Cód. Civ. y Com., y arts. 828, 830, correlativos y concordantes del Cód. Proc.

RESUELVO: I) Hacer lugar a la acción promovida y, en consecuencia, disponer la restricción del ejercicio de la capacidad de M. O. N., DNI N° XX.XXX.XXX en los términos de los arts. 24 inc. c y 32 primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación.

II) Disponer que, en oportunidad de cumplirse el plazo de tres años (o antes de ser necesario), y sin que implique el cese del estado de restricción del pleno ejercicio de capacidad, se proceda a una revisión del estado de M. O. N. –a petición de parte o de

oficio-, mediante una nueva evaluación interdisciplinaria a realizar en la presente causa (sin necesidad de promover otro juicio). Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará, previo a los trámites pertinentes, resolución sobre el particular.

III) Especificar, en cuanto a las funciones y actos que se limitan que M. O. N., se encuentra limitado en su capacidad para realizar actos jurídicos de administración y de disposición de bienes y necesita de asistencia de terceros responsables para su cuidado (art. 32 Cód. Civil y Com.).

IV) Designar como sistema de apoyo a su hermana, S. R. N., DNI N° XX.XXX.XXX, quien deberá aceptar el cargo conforme a derecho y a quien le será discernido el cargo en forma, con oportuna rendición de cuentas.

V) Disponer que M. O. N., DNI N° XX.XXX.XXX conserve el derecho al voto, debiendo concurrir a tales efectos acompañado con la persona de apoyo designada.

VI) Disponer que se tome razón del presente pronunciamiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Córdoba y en el Registro General de la Provincia, en los términos del art. 41 inc. a de la ley 5771, y comunicar a la Oficina de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, a cuyo fin, ofíciese.

VII) Fijar una audiencia para el día 20 de febrero de 2025 a las 9:00 hs. a fines de poner en conocimiento de M. O. N. la presente resolución, a la que deberán concurrir a este Tribunal el interesado, la persona de apoyo designada, S. R. N., la intérprete designada, Mónica Alejandra Esquenazi y las Asesorías Letradas intervinientes.

VIII) Regular los honorarios del Dr. Gautero, Claudio Daniel por las tareas desarrolladas en la presente causa, en la suma de Pesos Un millón cuatrocientos ochenta y dos ml seiscientos diez con cincuenta (\$1.482.610,50), con más los intereses

establecidos en el considerando respectivo e IVA si correspondiera, al momento de su percepción.

IX) Efectuar un especial agradecimiento a la intérprete, Mónica Alejandra Esquenazi, por su profesionalismo y colaboración con el Tribunal en las presentes actuaciones. Oportunamente, regúlense sus honorarios correspondientes conforme a lo dispuesto en el Considerando XI).

X) Imponer las costas al Sr. M. O., N., con la limitación dispuesta en el art. 840, 2do párrafo del CPCC.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y NOTIFÍQUESE A LA PARTES, A LA OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.30